

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 02/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120120071300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AZ DISTRIBUCIONES E.U.	El Despacho Resuelve: Accede a correccion de oficio. Expediente a disposicion.	29/04/2022		
05266310500120130031200	Ejecutivo	JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA	MARIA LILIAM - CASTAÑO DE RAMIREZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD.	29/04/2022		
05266310500120130072700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ALBEIRO DE JESUS - ZAPATA	El Despacho Resuelve: DECRETA OFICIO	29/04/2022		
05266310500120130077700	Ejecutivo	ADOLFO - RESTREPO BOTERO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO	29/04/2022		
05266310500120150037400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICENTRO TODO EN AUTOS S.A.S.	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN S.A. OFICIO A DISPOSICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE. AMB	29/04/2022		
05266310500120150071600	Ejecutivo	MONICA MARIA - AGUDELO	LUIS FERNANDO - CASTAÑEDA	Auto que pone en conocimiento NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS. SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE. AMB	29/04/2022		
05266310500120170011000	Ordinario	LUZ AMPARO - PINEDA DE MARULANDA	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	Realizó Audiencia se fija para audiencia de tramite y juzgamiento el dia 21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m	29/04/2022		
05266310500120180017900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENMETALICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud.	29/04/2022		
05266310500120180023900	Ordinario	MARIO DE JESUS GONZALEZ RESTREPO	CECILIA RESTREPO DE URIBE	Realizó Audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022 A LAS 2 DE LA TARDE.	29/04/2022		
05266310500120180042100	Ordinario	SANDRA MILENA CASTRO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	No Se Realizó Audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M	29/04/2022		
05266310500120180048000	Ordinario	ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ	POSADA ECOTURISTICA HOTEL BOUTIQUE SANLUCAR SAS	Realizó Audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210063000	Ordinario	ALVARO DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ	SOTRAMES SA	El Despacho Resuelve: Se devuelve respuesta de la demanda presentada por la sociedad codemandada SOTRAMES S.A. para que dentro del término de 5 días hábiles proceda a subsanar. Se requiere al apoderado de la parte demandante. AMB	29/04/2022		
05266310500120220012700	Ordinario	CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOSERVICIO LA CONVENCION JJ	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, niega medida, reconoce personería y ordena notificar. LF	29/04/2022		
05266310500120220017700	Ordinario	CESAR AUGUSTO GUZMAN ORTIZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	29/04/2022		
05266310500120220018200	Ordinario	ANGEL SEGUNDO BOHORQUEZ	GM CONSTRUCCIONES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	29/04/2022		
05266310500120220018400	Ordinario	JHON ANDRES CANO CANO	BPA DISTRIBUIDORA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	29/04/2022		
05266310500120220018500	Ejecutivo	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA	BERTHA LINA OSSA RODAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	29/04/2022		
05266310500120220018600	Ordinario	VALERIA RINCON RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	29/04/2022		
05266310500120220018800	Ordinario	GLORIA INES POSADA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar y reconocer personería. LF	29/04/2022		
05266310500120220018900	Ordinario	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO	INVERSIONES VICOM S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	29/04/2022		
05266310500120220019000	Ordinario	SAMUEL RUIZ ALVARADO	A.Q.L. PRIMAVERA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	29/04/2022		
05266310500120220019100	Ordinario	GUSTAVO ZARANTE CANTERO	AGUAGATES FLOREZ SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	29/04/2022		
05266310500120220019200	Ordinario	JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	29/04/2022		
05266310500120220020600	Fueros Sindicales	CARLOS MARIO DIAZ ALVAREZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 10 de junio de 2022, a las 10.30 am, para audiencia de decision de excepciones, tramite y juzgamiento.	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 02/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)	Hora	2.00	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	7	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 019

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE

1. 1. Declarar la ineficacia de la afiliación del señor JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A.

2. Condenar a PROTECCION S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor JOSE OMAR ESTRADARESTREPO, incluyendo para tal efecto cotizaciones y los rendimientos, así mismo se le ordena reintegrar, a razón de su propio peculio, lo descontado por cuotas o gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima; dineros que deberán ser debidamente indexados; se ordena a Colpensiones recibir tales sumas de dinero.

3. se ordena a Colpensiones reactivar, sin solución de continuidad, la afiliación del señor JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4. No prospera la excepción de prescripción, las demás excepciones Se declaran implícitamente resueltas.

5. de no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, ello en aplicación del artículo 69 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

6. costas a cargo de PROTECCION S.A., agencias en derecho en la suma de 1.000.000 en favor del demandante.

lo resuelto se notifica en estrados, se concede la palabra a los apoderados para que si a bien lo tiene interpongan recurso de apelación.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación incoado por PROTECCION S.A., se concede el mismo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2633f3b6-cd4f-4f7e-a756-40d269eb2717?vcpubtoken=0c78bbfc-926c-4191-8b2a-4daa4851cde0>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416708de1478e718a5d4c8544faf483b53c2252818ce71132bd3ca9fb79884bb**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-421, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del C.P.L. Y S.S., el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M). pero al momento de abrir dicha diligencia, encuentra el Despacho que no se habían aportado las pruebas decretadas de oficio, se procede por la secretaria del Juzgado a realizar dichos oficios.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0421-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora SANDRA MILENA CASTRO en contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN para continuar con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día viernes primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-421

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523f9416a06668239a397df71c84941a665e03c8a407ac6c448aeeac1fcd4ed**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00713-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta dada por TRANSUNION y la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone por la secretaria del despacho, la corrección del Nit., de la sociedad ejecutada AZ DISTRIBUCIONES EU, el cual corresponde al número 811.009.333-0, por lo que, se deja a disposición de la parte interesada el oficio en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff2e5b974f73f305a3934dfcb2dadfb90382a86fb4da3c6ad99cde9abc0846**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00120-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada en memorial que antecede, toda vez, que dichos oficios ya fueron retirados por la persona autorizada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6eb7d46d65f14d95a831eee8e3b7d318fddccf85d4a8c396150ccc093a5de**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00727-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial que antecede, se accede a oficiar a la CIFIN hoy TRASUNION, con el fin de que informe los productos financieros que posea el ejecutado señor ALBEIRO DE JESUS ZAPATA, identificado con CC., 71.660.661, en el sistema bancario.

Por secretaría del Despacho, expídanse los oficios correspondientes y pónganse a disposición de la parte ejecutante para que los tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c843f098989e190575b78b38fa79e92a91c167bd1f1b2b766602d7c4ef78b**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0278
Radicado	05266-31-05-001-2013-0777-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (s)	ADOLFO RESTREPO BOTERO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, debido a que se encuentra que en la fecha del 17 de enero de 2013 se aportó la Resolución N° 4305 del 7 de octubre de 2013 por medio del cual se resuelve y autoriza el pago total de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente darlo por terminado, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81183db194154675d845401820bd59561057295f94be0d277c34fc958f57312a**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2015 00374 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso ejecutivo singular, promovido por la AFP PORVENIR S.A., contra de la sociedad SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., para que certifique si la sociedad ejecutada **SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S con NIT 900539777-3**, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed27c604659cce1562bd80fc6736939de8e2a62cd3b38d75749671806ff839**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2015 00716 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por MONICA MARÍA MONTOYA AGUDELO y GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO, contra de la sociedad IMDECOR S.A.S, y contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE, en atención a la solicitud de expedición de oficios “con el fin de registrar la medida cautelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur”, en virtud del Auto del 24 de mayo de 2017.

Mediante auto del 24 de mayo de 2017 el despacho decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-625197 respecto al derecho que le corresponde al ejecutado Luis Fernando Castañeda Uribe, y se dispuso oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA, comunicando dicha decisión a fin de que tomara nota respecto a la concurrencia de embargos, así como la prelación del Crédito dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Dora Elena Balbin en contra del aquí ejecutado radicado 2015 00978 00; y fue así que dicha dependencia judicial mediante oficio N° 911 acató (página 60 PDF IIE Expediente Ejecutivo).

Pues bien, para el despacho no es procedente acceder a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, dado que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, fue el primero en el tiempo y a quien se le inscribió la medida cautelar que decretó, y recae sobre éste comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos-Zona Sur, en el evento que suceda el desembargo del inmueble antes referido respecto al derecho que le corresponde al ejecutado, debiendo informar si fuera del caso que el embargo continuaría por cuenta del presente proceso ejecutivo laboral conexo e inscribiera la medida cautelar, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 465 y en concordancia con el artículo 466 del CGP.

Ahora, una vez estudiada la documental aportada por la apoderada de la parte ejecutante, respeto a la notificación realizada al ejecutado LUIS

RADICADO. 052664003001 2015 00716 00

FERNANDO CASTAÑEDA URIBE (10ComunicacionNotificacion), se advierte que la “COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL” no corresponde al tipo de citación que se surte dentro de la jurisdicción laboral dado que la misma no existe; lo anterior al tenor de la preceptuado en los artículos 41 y 108 del CPTYSS.

Razón de lo anotado, se requiere a la apoderada para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Art. 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis; las mismas que deberá remitirlas a la última dirección que el despacho autorizó su notificación según auto del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5b0091027cd8b11b5d091df44a1de01795ec80efe0a93859a7f1e627a2d56**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00179-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, se dispone la elaboración de los oficios requeridos, poniéndolos a disposición de la parte interesada en la secretaria del despacho.

De igual forma, se dispone la remisión del link del proceso al apoderado judicial de la parte ejecutante, quien lo podrá consultar a través del siguientes enlace 05266310500120180017900.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecbee8d3d0255b937c2664bfa87773cb73be550c8a103d550fb32ed097fd39**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-000209-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Se incorporan memoriales que anteceden, aportados por el Municipio de Envigado allegando Certificado del Comité de Conciliación, por lo anterior se le corre traslado a los demás sujetos procesales, la cual puede ser consultada en el enlace: [05266310500120190020900](https://radicados.cjrb.cj.gov.co/05266310500120190020900)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550320311acec75e9e27cb5f39421068c7505bbaa5560ecef7e130aecb542ee**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2019-00513-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a aclarar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se fija fecha para audiencia, en el sentido de indicar, que la audiencia se encuentra programada para el día 03 de mayo de 2022, a las 9.00 am, dado que para las 2.30 pm, en la agenda ya se encontraba programada una diligencia.

Así las cosas, se aclara a las partes, que la audiencia se llevará a cabo el día 03 de mayo de 2022, a las 9.00 am, de manera concentrada, esto es conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7dd073fbcf1e4dc625f141e88ef31133bbbf67da3c371c70200db4ab6e

6

Documento generado en 29/04/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0273
Radicado	052663105001-2019-00539-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO
Demandado (s)	NATALIA COBO HOYOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma, presentado por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2019-539

SEGUNDO: En cuanto a la modificación de los hechos, pretensiones y la incorporación de nuevas pruebas.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada, del auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af493d4905d7f966b4c21aede0e0714d207128e7d966a8a95b17a8a9192c71d**

Documento generado en 29/04/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2020 00134 00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por motivo que se va dar trámite conjunto con procesos del mismo tema, se hace necesario adelantar la fecha de la audiencia prevista, para lo cual se reprograma la **AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS** del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de **TRÁMITE y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del mismo estatuto, para el día **cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b0d41df6a416e5d7da8700a702df9bf36e2a70d86ce28bccc6e115e3d4ee3**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00029-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por EMMA JULIA VELASCO MERA, en contra de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el lunes Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2.00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. DANIEL BERMUDEZ HERRERA, portador de la TP. No. 298.585 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652a978dbcd5913adc97dd7f07f3aefdfcc7b4bd1c39951be3e1a46292c0784**

Documento generado en 29/04/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 0042 00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES COLPENSIONES, y la AFP COLFONDOS S.A., por motivo que se va dar trámite conjunto con procesos del mismo tema, se hace necesario adelantar la fecha de la audiencia prevista, para lo cual se reprograma la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo estatuto, para el día cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc28335519980d544ce4ac203f8e767efd7637ab80c56bff2f6ae410b8b3f**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00272
Radicado	052663105001-2021-00220-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	WILFER AUGUSTO GUTIERREZ BEDOYA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase por contestada la demanda dentro del término oportuno, por parte del Municipio de Envigado.

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la co demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que se cite al proceso, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la póliza suscrita a favor de dicho ente Municipal.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el MUNICIPIO DE ENVIGADO, sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bbabf29bb00172116bc5709955b2dc9b19e670b13354c762f12182c2e2d17**

Documento generado en 29/04/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0268
Radicado	052663105 001 2021 00292 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CARPINELO S.A.S.
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad CARPINELO S.A.S., identificada con Nit. No. 830.502.921-4, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad CARPINELO S.A.S., identificada con Nit. No. 830.502.921-4, por las siguientes sumas y conceptos:

A. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 3.827.307), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

B. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS(\$ 10.428.095)por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/02/2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Dicho mandamiento, fue notificado a la sociedad ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al canal digital inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio designado para recibir notificaciones judiciales:paula.carpinelo@outlook.com, tal como se advierte en la constancia de entrega al destinatario según certificado de la empresa de mensajería, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del CPL y SS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta brindada por la entidad TRANSUNIÓN S.A por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que considere pertinente; archivo que en la construcción del expediente electrónico se denomina: **09RespuestaTransunion**, es por ello que se ordenará compartir el expediente.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la sociedad **CARPINELO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.502.921-4, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

RADICADO. 052664003001 2021 00292 00

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Se pone en conocimiento a la parte ejecutante respuesta brindada por la entidad TRANSUNIÓN S.A, por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que considere pertinente; archivo que en la construcción del expediente electrónico se denomina: **09RespuestaTransunion202100292**; para lo cual se comparte el vínculo del expediente por el aplicativo One Drive, hacer clic [AQUÍ](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8eddb20c7edb9b7af74b46793c022eceb6789b2c110a5e4556d28f8200456**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00630 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LÓPEZ, contra de la sociedad SOTRAMES S.A., y contra las personas naturales AMPARO MONTOYA y JAIME CANO, analizada la contestación presentada por la sociedad codemandada se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y del Decreto 806 de 2020, por ende conforme el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTYSS, se DEVUELVE la misma, para que dentro del término de los siguientes CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes, proceda a subsana los siguientes defectos:

- Exponga pronunciamiento sobre el hecho primero de la demanda, y no de la forma que la realizó, pues no contiene una exposición clara, dado que indica en uno de sus apartes que “*explicará más adelante*”, siendo la oportunidad procesal pertinente para manifestar las razones de su respuesta, SO PENA de tenerlo como cierto.
- Exponga pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda incoadas, indicando sea el caso si se opone, la admite, o se allana a las mismas, y no en la forma expuesta, sustentando cada una de ellas.
- Con el fin de acreditar el derecho postulación, la profesional del derecho deberá allegar el poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP, y donde cumpla los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 es decir, incluyendo en el texto el correo electrónico de la abogada, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto a pesar que hace alusión al mismo en la respuesta de la demanda como anexo, lo cierto es que no se allegó, simplemente adjuntó el cuerpo del mensaje de un correo electrónico enviado por la sociedad codemandada, sin el poder otorgado (Página 5 PDF 06ContestacionDeLaDemanda20210630).

Ahora, previo a resolver la viabilidad de la solicitud de emplazamiento de los codemandados AMPARO MONTOYA y JAIME CANO, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al plenario las constancias de las notificaciones remitidas con sus respectivas devoluciones que afirma allegó previamente, dado que el expediente se evidencia simplemente el envío de un correo electrónico dirigido a la sociedad codemandada SOTRAMES S.A., no existiendo documental adicional que acredite que fuera realizada las gestiones tendientes a notificar en debida forma a toda la parte pasiva conforme a la norma dispuesta en materia laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f84e6c7da4c605d4e933d8cfda34ad9cdaa7595e2c861214ef68701bc4f111**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0270
Radicado	052663105001-2022-00127-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA
Demandado (s)	JOHN JAIRO DUQUE TAMAYO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA, en contra de JOHN JAIRO DUQUE TAMAYO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de una relación laboral y en relación a ello el reconocimiento de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones del demandado tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin.

Finalmente, se le reconocerá personería al profesional del derecho **JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ**, portadora de la T.P., No. 246.392 del CSJ, para que representen los intereses del demandante, conforme poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA**, en contra de **JOHN JAIRO DUQUE TAMAYO**.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente,

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00493-00

a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar, dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: se reconoce personería al profesional del derecho **JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ**, portador de la T.P., No. 246.392 del CSJ, para que representen los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1233f4956297240bd7486ebd4a588a68fae3c1cd646dfd32873616d7d5cd14**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	275
Radicado	052663105001-2022-00177-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO GUZMAN ORTIZ
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Deberá aclarar los hechos primero y cuarto, así como la pretensión primera; debiéndose precisar la fecha de terminación de la relación laboral que se pretende declarar, toda vez que en el hecho y pretensión primeras se indica que la relación laboral termino el 30 de septiembre de 2020, mientras que en el hecho cuarta se indica que la renuncia que dio origen a la terminación de la relación laboral fue presentada con posterioridad a la misma.
- Deberá indicar en la pretensión tercera, cuáles prestaciones sociales además de la prima de servicio se reclaman en dicho numeral, o aclarar si a las ahí referidas son las contenidas en la pretensión sexta; de ser así, las deberá unificar en una misma pretensión, sin que haya lugar a generar confusión a reclamaciones múltiples sobre los mismos conceptos.
- Deberá aclarar la pretensión cuarta, puesto en la petición de la misma se solicita únicamente el pago de las cotizaciones a seguridad social en Pensiones y en las liquidaciones de la misma se ingresan liquidaciones por concepto de cotizaciones al sistema de salud.

- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y S.S. Se allegará la prueba de existencia y representación legal de la demandada, la cual fue relacionada como prueba con la demanda, pero no fue aportada con la misma.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106865969beaab62937a3bc73b0f2b83bd01a21ce0cd144a03589f2ecc654383**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	276
Radicado	052663105001-2022-00182-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	ÁNGEL SEGUNDO BOHÓRQUEZ MENCO
Demandado (s)	GM CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, toda vez que en el escrito de demanda se indica que la misma está dirigida en contra de GM CONSTRUCCIONES S.A.S. y por su parte el Certificado de Existencia y representación aporta corresponde a la sociedad CONSTRUCTORA TECTON GM S.A.S., de ser la demandada la sociedad GM CONSTRUCCIONES S.A.S. se deberá allegar la prueba de Existencia y Representación Legal de la misma conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, debiéndose tener en cuenta la autorización o no de la notificación de la demandada en la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación; puesto de no estar autorizado, dicho envío de prenotificación debe ser a la dirección física.
- Deberá agregar en los hechos de la demanda, los presupuestos facticos que sustenten la pretensión contenida en el literal i) de la pretensión segunda.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de

presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.

- Deberá aportar todos y cada uno de los medios pruebas relacionados en la demanda, no se allego con la demanda el denominado “*Acta de no conciliación expedida por la Casa de Justicia de Envigado*”.
- Deberá relacionar todos y cada uno de los medios de prueba aportados con la demanda sin que haya la posibilidad de confundirse de toda vez que con la misma se allego el documento denominado “*Permiso de desplazamiento cuarentena nacional*” el cual no se relaciona en la demanda.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295be375fea52c8aaca959a23dc53d59320a365b9e0a1ecaaa7b27c59f394f6**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00271
Radicado	052663105001-2022-00184-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN ANDRES CANO CANO
Demandado (s)	BPA DISTRIBUIDAORA S.A.S. Y MONICA PATRICIA TORRES VILLEGAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho décimo sexto, indicando las razones por las cuales existen cotizaciones de un empleador diferente, si en la prestación del servicio no hubo solución de continuidad.
- Aclarar las pretensiones declarativas, toda vez, que conforme a lo aducido en los hechos de la demanda, se presentó una sustitución patronal y se hacen solicitudes frente a cada uno de los demandados, como si se tratara de contratos independientes, lo cual, va en contra vía, a las pretensiones declarativas 12 y 13.
- Adecuar y/o aclarar las pretensiones de 19 y 21 de intereses moratorios, indicando su fundamento y teniendo de presente que se solicita la sanción moratoria del art. 65 del CST, en la pretensión 22.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ, portador de la TP. No. 324.686 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4ab4b954dd9f958b165fb31fabe7a5914bacd695d25d9cded56b72ff5ac2e**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	277
Radicado	052663105001-2022-00185-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL POR CONCILIACION
Demandante (s)	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA
Demandado (s)	BERTHA LINA OSSA RODAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportará poder especial en el cual se determinará la totalidad de los derechos que se pretenden ejecutar en el proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que señala que “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
- Deberá aportar todos y cada uno de los medios pruebas relacionados en la demanda, toda vez que no se allegó la prueba denominada “Ultimo requerimiento de Colpensiones 17 de marzo de 2022 Notificación de ausencia de pago de aportes, empleador LINA OSSA RODAS. Nit 32334269” la cual fue relacionada en la demanda.
- Deberá determinar si las pretensiones contenidas los nueemrales segunda y terceras corresponden a intereses moratorios diferentes, de no ser así deberá determinar en los hechos de la demanda los fundamentos facticos que los sustenten.
- Deberá allegar en formato PDF los archivos que contiene las pruebas de la demanda, toda vez que los aportados como constancia del envío de la prenotificación de la demanda a la ejecutada fueron allegados en formatos JPG los que además no tiene una resolución que permita tener certeza de su contenido.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d359829828a673cf7a67d6d1e88f6b7ef00e4c781590574095074280a7a2f**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	275
Radicado	052663105001-2022-0183-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	VALERIA RINCON RESTREPO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. VALERIA RINCON RESTREPO. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dr.

ANDRÉS VIVEROS para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 98.257 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa1590916216ba098aa5e767cfab321eac950f9192c69de795a58e606ffe2a**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	283
Radicado	052663105001-2022-0188-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA INES POSADA GUTIERREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora GLORIA INES POSADA GUTIERREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se le reconoce personería al abogado FABIO DE JESUS TOBON AGUDELO portador de la tarjeta profesional No. 22.935 del C. S. de la J. Para representar a la parte demandante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba901a9ef2e6d3881226ab2c5ba76f01af81940eead0db0a6a688be4f876d51**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00
Radicado	052663105001-2022-00189-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES VICOM S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar constancia de pre notificación, a la demandada, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- En vista de que el poder carece de presentación personal, se deberá aportar constancia de otorgamiento en los términos del decreto 806 de 2020.

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, portador de la TP. No. 230.217 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f162f51e9266c922b990eff7071ebdef520cfde04d34486a5ccf6536f2b2b**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	279
Radicado	052663105001-2022-0190-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SAMUEL RUIZ ALVARADO
Demandado (s)	A.Q.L. PRIMAVERA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor. SAMUEL RUIZ ALVARADO. En contra de A.Q.L. PRIMAVERA S.A.S.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de A.Q.L. PRIMAVERA S.A.S., señor OSCAR DARIO PUERTA YEPES o por quien haga sus veces.

Se le reconoce personería al abogado en ejercicio CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, portadora de la tarjeta profesional No 357.349 del C. S. de la J. Quien actúa en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f783c8abed5f1f51950f794fa17e72108fb037b66a029870c2bb7eec18cb5a5**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	284
Radicado	052663105001-2022-00191-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	GUSTAVO ZARANTE CANTERO
Demandado (s)	DORANCE FLOREZ OQUENDO y AGUACATES FLOREZ S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar el correo electrónico de notificación del codemandado DORANCE FLOREZ OQUENDO, aportando además la constancia de su prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, toda vez que la constancia allega fueron enviado únicamente al correo de notificación de la codemandada AGUACATES FLOREZ S.A.S., de no tenerse el electrónico solicitado la prenotificación deberá ser enviada a la dirección física del demandado.
- Se indicará en los hechos de la demanda el lugar de la prestación del servicio, dentro de la relación que pretende declarar.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- Deberá enumerar de forma individualizada y concreta, todas y cada una de las pretensiones contenidas en los numerales 1.3 y 1.4 de dicho acápite, sin que haya la posibilidad de confundirse unas con otras, de conformidad a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L y S.S.

- Deberá aportar todos y cada uno de los medios pruebas relacionados en la demanda, toda vez que indica en el acápite de pruebas que con la demanda se allegan “*certificado del pago de nómina de enero del 2018 a mayo del 2018*” sin embargo y revisados los anexos, observa el Despacho que no se aportó el certificado de nómina del mes de MARZO de 2018.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a54633bd5cfb65d0b4134acf9af2dd9ee33c488b88fd49cb584595b905f7b**

Documento generado en 29/04/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00282
Radicado	052663105001-2022-00192-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportar la constancia de pre-notificación de las sociedades demandadas.
- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, toda vez, que no hay claridad cuáles son los sujetos demandados.
- Aclarar el hecho segundo, tercero y cuarto, dado que no es claro y no se indica la AFP a la que se encontraba afiliado.
- Aclarar los hechos de la demanda, indicando la fecha en la cual, fue realizada la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES PALACIO CHAVERRA, portador de la TP. No. 154.977 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf4964a9d48b2855d5cbb5c6834a1cc9c92d59cd2e4bbf5968b656f389da52**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00280
Radicado	052663105001-2022-00206-00
Proceso	DEMANDA FUERO SINDICAL ACCION DE REINTEGRO
Demandante (s)	CARLOS MARIO DIAZ ALVAREZ, DIEGO ALEXANDER JARAMILLO RETREPO, WILLIAM ALONSO MONCADA TABORDA Y ARMANDO ORJUELA ACUÑA
Demandado (s)	CRISTALERIA PELDAR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda de ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCION DE REINTEGRO, instaurada por CARLOS MARIO DIAZ ALVAREZ, DIEGO ALEXANDER JARAMILLO RETREPO, WILLIAM ALONSO MONCADA TABORDA Y ARMANDO ORJUELA ACUÑA, en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A., en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10.30 a.m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor ALVARO SUAREZ QUICENO, en calidad de representante legal de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A., haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 118B, se ordena notificar al representante legal de “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA, SINTRAVIDRICOL”, de la admisión de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado en ejercicio CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE con T.P. 146.240 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19282d6854149820f5483afea1f94e70f9b5ea156f22ba8064af1252f1b9a5f6**

Documento generado en 29/04/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>